



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122308-1

"Pereyra Iraola, Diego A. y
otros c/ Municipalidad de
Carlos Tejedor y otros s/
Dominio - Acciones Derivadas"
C. 122.308

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, revocó la sentencia de primera instancia, y en consecuencia -en lo que a los fines recursivos interesa destacar- acogió la demanda deducida por Diego Alejandro Pereyra Iraola, Simón Jorge Pereyra Iraola, Sara Rosa Pereyra Iraola y Sebastián Wenceslao Pereyra Iraola (hoy sus herederos declarados Sebastián Pereyra Iraola y Julián Pereyra Iraola), por sí, y como integrantes de la Sociedad de Hecho Pereyra Iraola, contra la Municipalidad de Carlos Tejedor y "Carlos Lacau e Hijos S.R.L." (hoy "Agro Lacau S.A." y "Elisa Lacau e Hijos S.A."), condenando a los accionados a abonar el 30% de la suma total en que valoraron los perjuicios sufridos por los actores, con más los intereses que determinó (fs. 2044/2086 vta.).

Para así decidir, en lo que resulta pertinente destacar, sostuvo el tribunal que el Establecimiento "La Emilia", de propiedad de la actora resultó dañado por efecto del incremento del anegamiento de parte de su extensión de campo y del tiempo de permanencia de las aguas en el lugar, producido por el aceleramiento del trasvase de aguas en el sitio anegado, forzado por las obras de la empresa demandada, propietaria del establecimiento La María Elisa y a las que, coadyuvando a producir dicho resultado, le han sido atribuidas a la Municipalidad de Carlos Tejedor. Concluyó el órgano de alzada que dicho aceleramiento en el trasvase artificial de agua provocó el resultado buscado por los demandados que las pergeñaron y ejecutaron, consistente en lograr la disminución del tiempo de la concentración

de agua en el campo perteneciente a La María Elisa y en los caminos municipales alteados, en desmedro de los bienes de propiedad de los accionantes.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzó la Municipalidad de Carlos Tejedor -a través de su letrado apoderado- mediante recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. escrito de fs. 2098/2108 vta.), concedidos por V.E. a fs. 2128/2129 vta., pasando a continuación a dictaminar respecto del de nulidad, por ser el único que motiva mi intervención en orden a lo normado por los arts. 283 y 297 del C.P.C.C.B.A. y la vista conferida a fs. 2130.

El ente municipal impugnante alega la quejosa que la sentencia en crítica infringe los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, al omitir el tratamiento de cuestiones esenciales y adolecer de falta de fundamentación suficiente.

Puntualiza que el Tribunal omitió dar tratamiento a la responsabilidad que corresponde en el anegamiento de los campos de la actora de quienes originalmente derivaron en forma artificial el curso natural del agua llevándolo, en definitiva, y luego de una serie de canales clandestinos que se originaron fuera del partido de Carlos Tejedor, al último eslabón de una gran cadena que era un pequeño alteo que había realizado su mandante a efectos de garantizar la entrada y salida de personas de la zona rural. Añade que tampoco se expidió sobre el caso fortuito o fuerza mayor oportunamente planteado por su parte, atento a que el anegamiento que motiva el reclamo se origina en una de las mayores inundaciones de la historia del partido de Carlos Tejedor.

Sostiene que el Tribunal al dictar sentencia condenatoria contra su mandante ha omitido la experta y profesionalmente fundada opinión de los peritos oficiales, los que prácticamente ni mencionan a la Municipalidad de Carlos Tejedor, la que no tuvo relevancia ni fue quien provocó el trasvasamiento de aguas al campo de la actora.

Imputa también al decisorio la errónea valoración de la prueba, en particular de una prueba que reputa decisiva como la pericial (sus contestaciones, aclaraciones y respuestas a la medida para mejor proveer), emanada de los peritos oficiales, y del Acta Notarial del 29 de enero de 2002, aportada por la parte actora.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122308-1

III.- Enunciados, en prieta síntesis, los agravios que motivan el alzamiento invalidante de la quejosa, adelanto mi opinión contraria a su progreso, pues no se advierte la configuración del vicio omisivo invocado en la protesta al amparo de lo dispuesto por el art. 168 de la Carta local.

En efecto, deviene oportuno recordar que conforme inveterada doctrina legal de V.E. solo puede atenderse por vía de este remedio extraordinario la ausencia de voto individual, la falta de fundamento legal del fallo, la omisión de tratamiento de una cuestión esencial o la inexistencia de mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas (arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial; conf. doctr. causas C. 118.484, sent. del 1-VII-2015; C. 104.513, sent. del 15-VII-2015; entre otras).

Ahora bien, el pormenorizado repaso de los argumentos que al respecto trae la recurrente en su queja resulta suficiente para evidenciar que en estricto sentido, lo que genera sus agravios ha sido la manera en la que el tribunal valoró las constancias de la causa, para concluir que el obrar de la Municipalidad de Carlos Tejedor había tenido incidencia causal en los daños provocados al predio de los actores.

Y en orden a las omisiones denunciadas por parte del Tribunal, y al carácter esencial atribuido por el recurrente a dichos tópicos, cabe destacar que esa Suprema Corte ha manifestado -en reiteradas oportunidades- que cuestiones esenciales son aquéllas que hacen a la estructura de la traba de la litis y que conforman el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del litigio y no las que las partes consideren como tales. En razón de ello, los argumentos de derecho o de hecho en los que las partes sustentan su reclamo, no revisten aquel carácter, por lo que su eventual falta de consideración no genera la nulidad del resolutorio, ya que la obligación de tratar todas las cuestiones esenciales no conlleva la de seguir a las partes en todas sus argumentaciones (conf. doctr. causas C. 119.277, resol. del 29-XII-2014; C. 119.388, resol. del 24-VI-2015; C. 120.744, resol. del 15-VI-2016; entre tantas).

En dicha senda, se advierte que los reproches traídos por el impugnante, vinculados con los presupuestos deducidos a través de su contestación de demanda y las cuestiones fácticas de la litis que hacen al progreso de su defensa, en rigor de verdad importan un

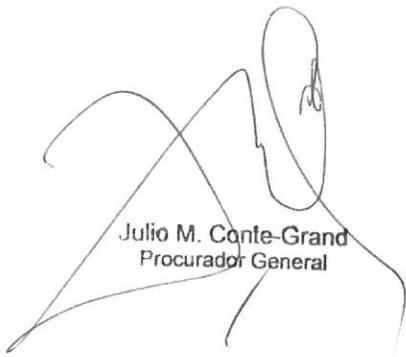
cuestionamiento al acierto jurídico del fallo y en consecuencia resultan extraños a la vía intentada, pues reposan sobre el mérito de la decisión, aspecto ajeno al remedio extraordinario bajo análisis (conf. doct. C. 119.571, resol. del 4-III-2015; C. 119.851, resol. del 17-VI-2015; C. 119.932, resol. del 1-VII-2015).

Tampoco merece recepción el agravio que aduce el quebrantamiento a la garantía consagrada por el art. 171 de la Constitución provincial por omitir el tratamiento fundado de cuestiones esenciales, en tanto el mismo sólo se produce cuando la resolución carece de fundamentación jurídica, faltando la referencia de los preceptos legales pertinentes, circunstancia que no se configura en el caso, ya que la simple lectura del fallo en crisis demuestra que aquel se encuentra fundado en el texto expreso de la ley (v. fs. 584 vta. y 585/586; conf. C. 117.446, resol. del 26-VI-2013; C. 111.300, sent. del 16-IV-2014; C. 119.237, resol. del 3-VI-2015).

IV.- Consecuentemente, no verificada en la especie ninguna omisión invalidante del pronunciamiento en los términos de la manda constitucional contenida en el art. 168 de la Constitución provincial, así como tampoco ausencia de fundamento normativo que importe la violación del art. 171 de la Carta local, deviene improcedente la vía intentada por cuanto la quejosa imputa al decisorio evidentes defectos de juzgamiento que, como tales, resultan ajenos al ámbito de actuación propio del carril de nulidad intentado, sólo canalizables por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

En mérito de lo dicho, es mi opinión que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo V.E., llegado el momento de dictar sentencia.

La Plata, 2 de julio de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General